

**INFORME DE SECRETARÍA.** Informo a la señora Jueza que el abogado JOSE FENIBAR MARIN QUICENO allegó la póliza requerida desde el 14 de marzo de 2021, a efecto de evitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Mediante el auto de fecha 19 de Julio de 2021 se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, el cual quedó ejecutoriado el día 26 de Julio de 2021. De dicha orden de levantamiento de embargo solo estaba pendiente la remisión de los oficios, para materializar la orden de levantamiento.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS  
OF. MAYOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2020-00486-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO</b>
	<b>LUCILA DUQUE GONZALEZ</b>

Se dispone agregar al expediente la póliza de seguro judicial N° EC1000232175 expedida por Seguros Mundial, por valor de \$4'557.000, la cual se allegó por parte del demandante, considerando que a su parecer el auto de fecha 19 de Julio de 2021, mediante el cual se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso y que había quedado ejecutoriado el día 26 de Julio de 2021, aún no estaba en firme, según aquel, dando estricto cumplimiento al requerimiento judicial.

Respecto a la póliza aportada por el ejecutante y las aseveraciones intercaladas en el escrito que motiva esta providencia, el Despacho se permite puntualizar lo siguiente:

El artículo 302 del CGP, dispone: "*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.** (Resalta el Despacho)

Ahora, retomando el caso *sub examine*, está claro que el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares fue proferido el día 19 de Julio de 2021, notificado el 21 del mismo mes y anualidad, corrieron los días

22, 23 y 26 de julio, quedando ejecutoriado el mismo día 26 de Julio de 2021 a las 5 pm.

La acción de tutela interpuesta por el ejecutante fue presentada el 03 de agosto de 2021, que tenía como finalidad entre otras, revisar constitucionalmente la providencia mediante la cual se dispuso levantar las medidas cautelares deprecadas en este proceso, la solicitud de medida cautelar fue acogida y se dispuso lo siguiente:

**"SEXTO: MEDIDA PROVISIONAL: ORDENAR AL** Juzgado séptimo Civil Municipal De Manizales *suspender todas las actuaciones adelantadas referidas al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001-40-03-007-2020-00486-00 inclusive hasta las comunicaciones enviadas a las oficinas de registro si a ello hubiere lugar y que fue ordenada mediante providencia del 19 de julio de 2021; ello atendiendo a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la presente medida frente a las eventuales consecuencias de la ordene de cautela en relación con el proceso ejecutivo multicitado."*

De cara a la medida provisional atrás citada esta judicatura profirió la siguiente providencia:

*"/.../ Y por último se dispone suspender todas las actuaciones adelantadas referidas al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso ejecutivo, inclusive hasta las comunicaciones enviadas a la Oficina de Registro si a ello hubiere lugar y que fue ordenada mediante providencia del 19 de julio de 2021, con la advertencia que conforme a la constancia secretarial, la orden de levantamiento de embargo aún no se ha materializado."*

Finalmente la sentencia de tutela en sus dos primeros dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo, peticionada por el señor JOSE FEBIBAR MARIN QUICENO, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con vinculación de las señoras MARIA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO y LUCILA DUQUE GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL** decretada mediante providencia del 3 de agosto la cual consistió en suspender todas las actuaciones adelantadas referidas al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001-40-03-007-2020-00486-00 inclusive hasta las comunicaciones enviadas a las oficinas de registro si a ello hubiere lugar y que fue ordenada mediante providencia del 19 de julio de 2021."

Analizada la información anterior, se tiene claro; por un lado que la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto del Circuito de Manizales consistió en **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** las actuaciones adelantadas, respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001-40-03-007-2020-00486-00, pero en ningún momento levantar o dejar sin efecto la aludida providencia; la sentencia que en derecho correspondió a la acción tuitiva, declaró improcedente la acción impetrada y consecuentemente levantó la medida cautelar decretada sobre las medidas previas.

Por otro lado se itera que el auto de fecha 19 de Julio de 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso quedó inescindiblemente ejecutoriado el día 26 de Julio de 2021.

En consecuencia, no puede ser de recibo para esta funcionaria judicial la postura asumida por el ejecutante, en el sentido de insinuar que dichas medidas se encuentran vigentes; olvidándose que dentro del término de ejecutoria contaba con la posibilidad de interponer el recurso, circunstancia que desestimó, también pudo interponer recurso al proveído que le ordenó presentar caución si se encontraba inconforme con la decisión allí tomada, tampoco lo hizo

y una vez ejecutoriada las providencias antes citada, no le es posible a esta célula judicial retrotraer un orden que fue legalmente emitida, por una apreciación subjetiva de lo discurrido.

Se hace claridad, que en la sentencia de tutela lo que se declaró fue su improcedencia y la medida cautelar levantada, por tanto, imposible es pretender que de lo indicado en el fallo se pueda colegir que lo ordenado por el Juez de tutela sea dejar sin efecto la providencia emitida el 19 de julio y ejecutoriada el 26 de la misma calenda; por el contrario lo allí dispuesto es dejar las cosas igual a como se tomaron al momento de interponer la acción de tutela, o sea levantada la medida y pendiente solo de su materialización, que se configuraba con la remisión de los oficios a las entidades respectivas.

Finalmente y dicho lo anterior, este Despacho tiene claro que la decisión tomada el 19 de julio de 2021, se encuentra en firme y que resta solo él envió de las comunicaciones pertinentes y si lo deseado es promover nuevamente medidas cautelares, nada le impide su nueva formulación.

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b>No. 136 Del 25 DE AGOSTO DE 2021</b></p>  <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

WG

